



ACUERDO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO Y 4 PÁRRAFOS PRIMERO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; NUMERALES 1 FRACCIÓN III, 121 PÁRRAFO PRIMERO Y 125 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO PRIMERO DE SU REGLAMENTO Y NUMERAL 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en los párrafos primero y noveno del artículo 4 del citado ordenamiento se destaca que varones y mujeres son iguales ante la ley, así como el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando plenamente sus derechos.

Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley citada, en el párrafo III del artículo 1 establece como uno de los principales objetivos crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Que la multicitada Ley Estatal, en el numeral 121 párrafo primero dispone que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Sistema Estatal de Protección Integral como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, consecuentemente en el artículo 125 fracción XV le otorga a la Secretaría Ejecutiva, órgano encargado de la operación del Sistema, la atribución de elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Que el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento de la Ley Estatal antes mencionada establece que la Secretaría Ejecutiva Estatal, elaborará y someterá a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

Que el numeral 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno dispone que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, recae en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, cuyo objetivo primordial consiste en ejercer las acciones necesarias para la adecuada coordinación entre las secretarías, dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal que conforman el Sistema, el cual tiene a su cargo establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del



Estado de Campeche y su Reglamento, así como las señaladas en las demás disposiciones jurídicas en la materia, privilegiando en la toma de decisiones el interés superior de la niñez.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se emite el siguiente:

ACUERDO SE/SIPINNA/SESIÓNORD-09/02/2022

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 10 fracción XV, del Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Novena Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.


Licda. Liliانا Alejandra Adame Amador

Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
del Estado de Campeche



Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Sistema Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones que para tal efecto emitan. El objeto del presente ordenamiento es establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización y operación del Sistema Estatal, previsto en la Ley, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma, para la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación entre las instancias de esta entidad federativa y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como con los sectores privado y social, de la generación e implementación de políticas públicas y demás acciones que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El presente Manual podrá ser modificado a propuesta, motivada y fundada, de la Secretaría Ejecutiva Estatal o de las y los integrantes del Sistema Estatal, que podrán exponerla por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal, con la debida anticipación para su presentación en la respectiva sesión del Sistema. La modificación será autorizada por mayoría de votos de las y los integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 2. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación, se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados del Sistema Estatal, así como la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la multicitada Ley y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridades locales:** Los órganos de gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito estatal;
- II. **Comisiones:** Las Comisiones a que hace referencia el artículo 124 de la Ley;
- III. **Enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes:** Reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de



derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos;

IV. Herramientas de comunicación sincrónica: Aquéllas tecnologías que permiten una comunicación en tiempo real, para ello los participantes en las sesiones deben estar conectados en el mismo momento;

V. Incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes: Inclusión del enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes: que se debe observar en el desarrollo del quehacer público;

VI. Instancias de gobierno: Órganos de la administración pública y demás poderes del Estado, en los distintos órdenes de gobierno;

VII. Ley: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;

VIII. Manual: El presente ordenamiento jurídico;

IX. Mecanismos interinstitucionales: Procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;

X. Organizaciones privadas dedicadas a la organización y defensa de derechos: Organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro, que se ocupan de realizar acciones para la defensa de los derechos humanos;

XI. Persona titular de la Presidencia: La o el Presidente del Sistema Estatal, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XII. Secretaría Ejecutiva Estatal: A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal;

XIII. Secretaría Ejecutiva Municipal: Al órgano administrativo del H. Ayuntamiento, encargado de la coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;

XV. Representantes del ámbito académico: Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas;

XVI. Sistema Estatal: El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



XVIII. Sistemas Municipales: Los Sistemas de Protección Integral de cada municipio del Estado de Campeche;

XIX. Sector Privado: Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico y con un fin específico, ajenas al sector público y social;

XX. Sector Público: Los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, organismos públicos autónomos e instituciones del Estado; y

XXI. Sector Social: Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan así como las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 4. Los casos no previstos en el presente Manual serán resueltos por acuerdo de las y los integrantes del Sistema Estatal.

CAPITULO II

De las Obligaciones de los Integrantes del Sistema Estatal

Artículo 5. El Sistema Estatal implementará, dentro de su ámbito de competencia, acciones y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría Ejecutiva Estatal para la asistencia técnica que se requiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer directrices y metodologías en coordinación con el Sistema Nacional, para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, incorporando el enfoque de derechos y asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo se determine adecuadamente el interés superior de la niñez;

II. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos estatales y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emitan;



III. Promover y celebrar convenios de colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

IV. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas locales y demás acciones en congruencia con la Política y el Programa Estatal, así como con las prioridades, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emitan;

V. Difundir en formatos accesibles la información sobre lo siguiente:

- a. El marco jurídico estatal, nacional e internacional que contengan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección, así como los protocolos específicos de protección en materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia;
- b. Los mecanismos de consulta y participación con niñas, niños y adolescentes;
- c. Los mecanismos de participación con los sectores público, social y privado.

VI. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las autoridades estatales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de derechos hasta los mismos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Nacional, y

VII. Las demás que se indiquen en la Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual, el Pleno del Sistema Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar en cada sesión ordinaria, la fecha o el mes para la celebración de la siguiente sesión ordinaria;
- II. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva Estatal;
- III. Dar seguimiento, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo a las que deriven del diagnóstico de las Comisiones que se instauren;
- IV. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debería implementar el Sistema Estatal;



- V. Analizar, y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales, respecto de los informes anuales de avance del Programa Estatal, que remitan;
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Consejo Consultivo;
- VII. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a los integrantes del Sistema Estatal, para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por este, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos; y
- VIII. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. El Sistema Estatal podrá determinar acciones referentes al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como implementar políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 8. El Sistema Estatal podrá organizar dos asambleas regionales ordinarias al año, con el objeto de articular y difundir información respecto de las estrategias y acciones que realicen para el cumplimiento de la Ley, del Programa Estatal, de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal. Las asambleas regionales preferiblemente podrán realizarse previas a la celebración de las asambleas ordinarias del Sistema Estatal, para ello se establecerán los mecanismos necesarios.

Los Sistemas Municipales deberán proporcionar a la Secretaría Ejecutiva Estatal la información concerniente a los resultados y acuerdos derivados de las Asambleas Regionales efectuadas.

CAPITULO III

De las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva Estatal

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual y con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal, llevará a cabo lo siguiente:



I. Proponer al Sistema Estatal la generación de políticas, programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar para apoyar en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por él mismo;

II. Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal, así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;

III. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley, así como con las y los integrantes del Sistema Estatal, para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;

IV. Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil; del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;

V. Involucrar en los trabajos del Sistema Estatal, a los sectores público, social, privado y organismos internacionales y académicos, con experiencia comprobable en la materia en la elaboración de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Proponer al Sistema Estatal directrices o lineamientos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del Sistema Estatal;

VII. Diseñar metodologías de coordinación para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el propio Sistema Estatal;



- VIII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la Política Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la Ley, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y en su caso de las Comisiones creadas a propuesta del Sistema Estatal. Para ello, convocará anualmente a dos asambleas con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, a fin de fortalecer los acuerdos de coordinación y articulación entre éstos y estandarizar procesos y metodologías de trabajo y asegurar la integración del Programa Estatal;
- IX. Brindar la asistencia técnica que requieran los Sistemas Municipales, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que considere necesaria;
- X. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;
- XI. Participar en otros Sistemas Nacional y Estatales, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Técnicas y otros grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- XII. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- XIII. Diseñar, con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos, programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para las y los integrantes del Sistema Estatal, así como asesorar en esta materia a los poderes legislativo y judicial y demás instancias públicas;
- XIV. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y el H. Congreso del Estado, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuvan al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y



adolescencia, con el propósito de evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;

XV. Proponer al Sistema Estatal directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de las y los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones; y

XVI. Las demás que se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y las que le sean instruidas por el Sistema Estatal o directamente por la persona Titular de la Presidencia.

Artículo 10. Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento, para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes:

- I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones, en coordinación con otros cuerpos de apoyo relevantes;
- II. Recibir, de las y los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las asambleas ordinarias, así como las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;
- III. Elaborar el proyecto de la convocatoria conforme a los requisitos establecidos en el presente Manual;
- IV. Enviar a las y los integrantes y a las personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal, la convocatoria junto con la documentación necesaria para la discusión de los asuntos;
- V. Pasar lista de asistencia durante la sesión y llevar el registro de ella;
- VI. Declarar la existencia del quórum legal, en los términos establecidos por el artículo 123 de la Ley y en su caso, solicitar a la persona Titular de la Presidencia el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- VII. Declarar el inicio y término de las sesiones del Sistema Estatal;
- VIII. En su caso y a solicitud de las y los integrantes del Sistema Estatal o de las personas invitadas permanentes, solicitar a la persona Titular de la Presidencia, la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día que hayan sido previamente circulados;
- IX. Ceder el uso de la palabra a las personas participantes durante las sesiones;
- X. Vigilar la aplicación de las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;



- XI. Participar en las deliberaciones referentes a los proyectos de acuerdos y resoluciones que presente, cuando así sea requerido por la persona Titular de la Presidencia o cualquier integrante del Sistema Estatal;
- XII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XIII. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones, así como de los instrumentos jurídicos que deriven de éstos;
- XIV. Presupuestar y administrar fondos suficientes para la celebración de las sesiones del Pleno del Sistema Estatal, del Consejo Consultivo y de las Comisiones que se instauren;
- XV. Difundir los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos jurídicos que deriven de los mismos entre las y los integrantes del Sistema Estatal, las personas que asistan a las sesiones y publicitar la información a través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva Estatal y otros medios que considere pertinentes;
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con los integrantes del Sistema Estatal, para el eficiente desahogo de los asuntos que deba atender el mismo;
- XVII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión realizada, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Sistema Estatal;
- XVIII. Firmar las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del Sistema Estatal;
- XIX. Realizar las acciones necesarias para auxiliar a la persona Titular de la Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las sesiones;
- XX. Asegurar que las condiciones de participación de las niñas, niños y adolescentes, en las sesiones, sean adecuadas, tomando en consideración los estándares internacionales que existan para tal efecto;
- XXI. Las demás que instruya la persona Titular de la Presidencia y las que le confiere la Ley, el Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En caso de ausencia temporal de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal, será suplida por una persona que tenga un nivel inmediato inferior, mientras se designa a una nueva persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva Estatal o se supere la ausencia temporal.



CAPÍTULO IV

De las Sesiones del Sistema Estatal

Artículo 12. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones, las y los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga a la Secretaría Ejecutiva Estatal;
- II. Nombrar, en casos excepcionales, a la persona que fungirá como suplente, misma que deberá tener cuando menos el nivel inmediato inferior, a excepción de la persona Titular de la Presidencia, cuya suplencia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley. Los nombramientos de las personas suplentes, a que se refiere la presente fracción, son aplicables exclusivamente a las personas integrantes del Sistema Estatal a que hacen referencia los incisos A, B y C del artículo 122 de la Ley. Dichos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva Estatal, por lo menos con cuatro días naturales de antelación a la celebración de las sesiones ordinarias y con dos días naturales para las sesiones extraordinarias;
- III. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- IV. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal, propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias, cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;
- V. Recibir la convocatoria, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- VII. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal;
- VIII. Las demás que les señale la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 13. Además de las obligaciones y derechos señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo que antecede, las personas invitadas a las sesiones a que se refiere el artículo 122, párrafo tercero y cuarto de la Ley, podrán:



- I. Designar de manera excepcional, una persona suplente cuando no puedan asistir a la sesión. Estos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva Estatal, con, por lo menos, cuatro días naturales de antelación para sesiones ordinarias y con dos días naturales, para sesiones extraordinarias;
- II. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- III. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
- IV. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Sistema Estatal;
- V. Las demás señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 14. Las invitaciones a las sesiones del Sistema Estatal para las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, integrantes e invitados permanentes del Sistema, así como a las personas, instituciones, nacionales o internacionales señaladas en el párrafo tercero del artículo 122 de la Ley, deberán enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva Estatal, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de la Secretaría Ejecutiva Estatal, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

Artículo 15. Para la selección de las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, señaladas en el párrafo cuarto del artículo 122 de la Ley, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;



- IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes; o
- V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.

Artículo 16. En la selección de niñas, niños y adolescentes, señalados en el último párrafo del artículo 122 de la Ley, que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, se asegurará en todo momento una participación plural y representativa de los mismos, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género.

La Secretaría Ejecutiva Estatal, podrá tomar en consideración las opiniones o propuestas realizadas por las y los integrantes del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, garantizará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva Estatal, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones.

Para la participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva Estatal, obtendrá por parte de las personas que tengan su guarda y custodia, las autorizaciones correspondientes y cuando sea necesario, se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

Artículo 17. La persona Titular de la Presidencia, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva Estatal, convocará, presidirá y dirigirá, las sesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley, su Reglamento, y el presente Manual y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

- I. Requerir a las y los integrantes del Sistema Estatal, realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del mismo;
- II. Representar al Sistema Estatal, en ámbitos públicos a nivel local, nacional e internacional;
- III. Señalar la fecha, la hora y el lugar para la celebración de las sesiones;
- IV. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva Estatal, gire las invitaciones respectivas en términos del artículo 122 de la Ley;



- V. Dirigir, con apoyo de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal, las Sesiones del Sistema Estatal;
- VI. Conocer de las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva Estatal, respecto a la selección de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal;
- VII. Instruir a la Secretaría Ejecutiva Estatal, que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de las y los integrantes del Sistema, durante las sesiones;
- VIII. Convocar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- X. Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- XI. Solicitar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal, someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal;
- XII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XIII. Instruir la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal;
- XIV. Declarar al Sistema Estatal, en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;
- XV. Delegar en la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 18. El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos dos veces al año, previa convocatoria y de acuerdo al calendario aprobado para tal efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, a propuesta de la persona Titular de la Presidencia, de las y los integrantes del Sistema, de las y los invitados permanentes o de la Secretaría Ejecutiva Estatal.



El calendario de sesiones ordinarias, una vez aprobado por el Sistema Estatal, se publicará en el sitio web, que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva Estatal, sin perjuicio de que se dé a conocer por otros medios que ésta estime pertinentes.

Artículo 19. Para la realización de las sesiones del Sistema Estatal, se tendrá como sede principal la Ciudad de San Francisco de Campeche, pudiéndose reunir en otras cabeceras municipales, cuando así lo determine la persona Titular de la Presidencia.

Artículo 20. La persona Titular de la Presidencia, podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a las y los integrantes del Sistema Estatal, así como de los invitados, por lo menos con tres días hábiles a la celebración de la sesión.

Artículo 21. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y no podrá modificarse la fecha de su celebración.

Artículo 22. La convocatoria a las sesiones deberá contener como requisitos mínimos: fecha, hora, el lugar en que la misma se celebrará, su carácter ordinario o extraordinario, el orden del día, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos.

Para el envío de la convocatoria se optará preferentemente por medios electrónicos de comunicación, a criterio de la Secretaría Ejecutiva Estatal.

Artículo 23. Para la celebración de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá enviarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 24. Para que el Sistema Estatal pueda sesionar es necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, incluida la persona Titular de la Presidencia, o su suplente, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley.

Artículo 25. Siendo el día y hora fijados para la sesión y reunidas las personas integrantes del Sistema Estatal, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal determinará la existencia del quórum asentándolo en el acta respectiva.



Artículo 26. Si llegada la hora prevista para la sesión, no estuviere presente la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto, pero estuviere la persona Titular de la Presidencia, en acuerdo con los integrantes que estuvieren presentes, dará un plazo de espera de 30 minutos.

Si transcurrido dicho plazo, no se lograra la integración del quórum, en caso de celebrarse una sesión ordinaria, la persona Titular de la Presidencia, tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

En este supuesto, la persona Titular de la Presidencia, previo acuerdo con las y los integrantes del Sistema Estatal y personas invitadas, iniciará una sesión de trabajo y el resultado de la sesión podrá tomarse como base para la toma de acuerdos en el desahogo de la sesión diferida, la cual se realizará cuando lo determine quien preside el Sistema.

En el supuesto de las asambleas extraordinarias, las y los integrantes del Sistema Estatal, en uso de la facultad conferida por el artículo 4 del presente Manual, podrá sesionar válidamente con la concurrencia de una tercera parte de las y los integrantes presentes con derecho a voz y voto, incluida la persona Titular de la Presidencia o en su defecto, su suplente.

Artículo 27. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, la persona Titular de la Presidencia, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal, quien dará cuenta a las y los asistentes del contenido del orden del día.

A solicitud de cualquiera de las personas integrantes o las y/o los invitados del Sistema Estatal, podrá adicionarse algún asunto general, previo acuerdo de la persona Titular de la Presidencia.

Artículo 28. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos de la sesión, que hayan sido previamente circulados con la convocatoria.



Artículo 29. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Sistema Estatal, acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto para una sesión posterior.

Artículo 30. En cada punto del orden del día la persona Titular de la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Estatal, cederá la palabra ordenadamente a las personas asistentes que quieran hacer uso de ésta, y cuando lo estime procedente preguntará si está suficientemente discutido el asunto.

Concluido el intercambio de opiniones, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva Estatal, preguntará a las personas asistentes si está suficientemente discutido el asunto, concluida la discusión, de ser el caso, se pasará a la votación correspondiente.

Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación del asunto o en su defecto, las y los asistentes se darán por enterados del mismo, según sea el caso.

Artículo 31. En caso de que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva Estatal, proveerá oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 32. Las personas integrantes del Sistema Estatal, con derecho a voto, lo harán expresando su voluntad por los mecanismos disponibles que garanticen certeza en el sentido de su voto.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia, tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Desahogados todos los puntos del orden del día, la persona Titular de la Presidencia, declarará el cierre formal de la sesión.

Artículo 34. El Sistema Estatal, podrá realizar excepcionalmente sesiones virtuales, previa autorización de la persona Titular de la Presidencia, en aquellos casos en que por la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar, sea imposible reunir en un mismo lugar de forma presencial a todas y todos los integrantes del Sistema Estatal.



Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva Estatal, de manera excepcional, podrá solicitar a las y los integrantes del Sistema Estatal su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunirles para la celebración de una sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en esos términos.

Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos disponibles.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que se realicen con esta finalidad podrán hacerse por medio del correo electrónico.

Asimismo, las y los integrantes del Sistema Estatal, podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación sincrónica, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos, preferentemente a través de videoconferencia. Al hacer uso de este tipo de herramientas, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de todas las personas participantes en las sesiones a intervenir en el debate del asunto.

En todo caso para este tipo de sesiones, se aplicarán los criterios establecidos en el presente Manual, respecto al quórum y a la votación.

Artículo 36. De cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva Estatal levantará un proyecto de acta, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la institución u organismo que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Asuntos generales;
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. Acuerdos y resoluciones adoptados; y
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación cinco días hábiles posteriores a la sesión, por los mecanismos tecnológicos disponibles que garanticen la eficiencia e



inmediatez debida. Si no existieren comentarios o correcciones al acta, dentro de los siguientes tres días hábiles a la recepción de la misma, se dará por aprobada y pasará al proceso de las firmas respectivas.

Artículo 37. Una vez firmada el acta y sus anexos, la persona Titular de la Secretaría Ejecutivo Estatal, hará llegar una copia de la misma a las y los integrantes del Sistema Estatal y se publicará en el sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva Estatal, sin perjuicio de que se pueda hacer del conocimiento por otros medios que esta considere pertinentes.

Artículo 38. La persona Titular de la Presidencia, podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones de seguridad que garanticen su buen desarrollo.

Artículo 39. La suspensión podrá ser temporal o definitiva. Para el caso de suspensión temporal, la persona Titular de la Presidencia, declarará un receso y señalará la hora en que se reanudará la sesión.

En el caso de suspensión definitiva de la sesión, ésta se reanudará cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión o bien cuando la persona Titular de la Presidencia, lo determine.

CAPÍTULO V

De los Acuerdos, su implementación, seguimiento y mecanismo de comunicación

Artículo 40. El Sistema Estatal podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, las cuales harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva Estatal.

Artículo 41. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones, recomendaciones así como del Programa Estatal, las y los integrantes del Sistema Estatal, deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.



Asimismo, la Secretaría Ejecutiva Estatal, conducirá, con apoyo de las y los integrantes del Sistema Estatal y a través del cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus Comisiones, los procesos de coordinación y articulación con otros Sistemas Estatales, entre ellos, el Sistema Estatal de Salud, el Sistema Estatal de Educación, el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Sistema Estatal de Protección Civil, el Sistema Estatal de Información, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la ley.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva Estatal, propondrá para aprobación al Sistema Estatal, mecanismos de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para la implementación, monitoreo y evaluación del Programa Estatal.

El Sistema Estatal, acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe el Sistema Estatal, en coordinación con las instituciones involucradas.

Artículo 43. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal, deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. La situación de derechos o el derecho específico a atender o garantizar;
- II. Los objetivos y en su caso, las acciones, la ruta de trabajo.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal, podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, se publicarán en el sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva y en las páginas electrónicas de los integrantes del Sistema Estatal, sin perjuicio de que puedan ser difundidos por otros medios de comunicaciones disponibles y accesibles.



Artículo 44. Las y los integrantes del Sistema Estatal informarán cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva Estatal, sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, a fin de que ésta pueda presentar un informe sobre estos avances en cada sesión ordinaria del Sistema Estatal.

Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente, las personas integrantes del Sistema Estatal, remitirán la información cuando la persona Titular de la Presidencia, lo solicite, si fuere necesario.

Artículo 45. Cuando el acuerdo, resolución y recomendación del Sistema Estatal implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva Estatal la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

Artículo 46. La Secretaría Ejecutiva Estatal, enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el Sistema Estatal, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 47. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del incumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva Estatal establecerá mecanismos de comunicación permanente con sus integrantes, así como con los Sistemas Municipales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

Artículo 48. El Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada integrante del Sistema Estatal realice en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones.

CAPÍTULO VI

De los mecanismos de participación niñas niños y adolescentes

Artículo 49. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva Estatal, de conformidad con los artículos 70 y 121 fracción III de la Ley desarrollará lineamientos, junto con representantes de los sectores social, privado, representantes del ámbito



académico y organismos internacionales, para la generación de mecanismos para promover la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los temas que les incumban y que afecten sus vidas.

Artículo 50. Estos lineamientos deberán asegurar accesibilidad y su participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, es decir, ponderando primeramente la voz de niñas, niños y adolescentes y deberán considerar:

- I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes para su implementación;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El principio de inclusión de las niñas, niños y adolescentes que represente la diversidad del Estado; y
- IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva Estatal podrá llevar a cabo, en coordinación con las autoridades federales y estatales, así como el sector social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes, y que éstas pueden ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que se emitan y aprueben por el Sistema Estatal, de conformidad con lo señalado por la Ley, este Manual y el Reglamento.

Los resultados de estos ejercicios de consulta deberán ser aprobados también por grupos de niñas, niños y adolescentes, previo a su utilización.

CAPÍTULO VII

Mecanismos de participación con los sectores público, social y privado

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva Estatal, implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los



sectores público, social y privado, que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y demás, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que determine el Sistema Estatal.

A través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva Estatal, se promoverán consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva Estatal instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre los integrantes del Sistema Estatal y demás instituciones públicas con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el Sistema Estatal.

Se invitará, cuando sea posible, a participar en las mesas, a personas expertas, académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales y niñas, niños y adolescentes, para asistir a las mesas y en su caso, para realizar propuestas de trabajo.

CAPÍTULO VIII

De la representación de sociedad civil

Artículo 54. La representación de las personas representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal se seguirá de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo del Reglamento.

Artículo 55. Las personas representantes de la sociedad civil, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 del Reglamento, deberán atender los requerimientos y criterios que se determinen en las bases de las convocatorias que se emitan.



Artículo 56. En la selección de las personas representantes de la sociedad civil, se ponderará en el proceso de selección, el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la sociedad civil que trabajen a nivel nacional o que tengan el respaldo de redes, así como de instituciones académicas con trabajo a nivel nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO IX

De las Comisiones

Artículo 57. El Sistema Estatal podrá contar con Comisiones, permanentes o transitorias, en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

La creación de Comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier integrante del Sistema Estatal, podrá solicitar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva Estatal, en términos del artículo 124 de la Ley, la creación de una Comisión, precisando, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos a atender, desde un enfoque multidisciplinario e integral;
- II. Argumentar su urgencia y situación crítica;
- III. Proponer si es de carácter permanente o transitorio;
- IV. Proponer su integración; y
- V. Establecer los alcances que tendrá la Comisión.

Artículo 58. Las Comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

Artículo 59. Las Comisiones procurarán respetar la integración del Sistema Estatal, por lo que deberán tener una representación plural entre las instituciones del Poder Ejecutivo Estatal, los representantes de los municipios, Organismos Públicos y Representantes de la Sociedad Civil, así como contar con la participación, cuando sea posible, de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 60. Las Comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos internacionales y académicos. Los cargos de las personas que integren alguna Comisión serán honoríficos.

Las Comisiones participarán en las sesiones del Sistema Estatal, por invitación de la Secretaría Ejecutiva Estatal.

Artículo 61. En los lineamientos que detallen el funcionamiento de estas Comisiones, se deberá considerar que por cada Comisión, se designará una persona que funja como Presidente de la misma, la cual será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Secretaría Ejecutiva Estatal, para brindarle información concerniente de los acuerdos y avances alcanzados. Esta persona será electa entre las personas integrantes de las Comisiones.

Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva Estatal proveerá los insumos necesarios para el desarrollo de las funciones de las Comisiones.

CAPITULO X

Del Consejo Consultivo

Artículo 63. El Sistema Estatal, conforme al artículo 136 de la Ley, contará con un Consejo Consultivo, conformado por seis integrantes o representantes de los sectores público, privado, académico o social, en cuya integración y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo III Título Segundo del Reglamento. 10

CAPÍTULO XI

Del Programa Estatal y de los Programas Municipales de Protección

Artículo 64. La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal y de los Programas Municipales se sujetará a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, la Ley de Planeación, las Leyes Estatales relevantes, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. El Programa Estatal y los Programas Municipales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que respondan a las necesidades identificadas en los diagnósticos respectivos.



Para garantizar la alineación de objetivos, estrategias y líneas de acción entre los programas mencionados, se deberán realizar acciones de sistematización de diagnósticos realizados en la materia, objetivos y líneas de acción y demás elementos de programas ya existentes o en elaboración.

Artículo 66. La Secretaría Ejecutiva Estatal y las Secretarías Ejecutivas Municipales elaborarán los anteproyectos de los programas respectivos con base en diagnósticos previos y éstos a su vez, serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias y entidades y demás autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley, identificando el contexto estatal y municipal, según corresponda, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos y metas del Programa Estatal y los Programas Municipales.

Artículo 67. Los anteproyectos del Programa Estatal y de los Programas Municipales, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contemplar por lo menos los siguientes tipos de indicadores: de gestión, de resultado, de servicios y estructurales, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. La estimación de los recursos fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno responsables de la ejecución de los distintos Programas;
- IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada de los distintos Programas, por parte de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno;



- V. Los mecanismos de participación de los sectores público, privado, social, así como de las niñas, niños y adolescentes en la planeación, elaboración y ejecución de los Programas, que permitan la protección de los derechos de éstos últimos;
- VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas;
- VII. Los mecanismos de evaluación; y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno establecerán mecanismos necesarios a efecto de que los programas públicos, fondos y recursos orientados al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se consideren prioritarios y de interés público, no sufran disminuciones en sus montos presupuestales.

Artículo 69. Una vez aprobado el Programa Estatal y los Programas Municipales, las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno, deberán ajustar sus Programas Operativos a fin de que se asegure la implementación de las líneas de acción que les correspondan.

Artículo 70. La Secretaría Ejecutiva Estatal podrá emitir recomendaciones para que los Programas Municipales incorporen las estrategias y las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPITULO XII

De la evaluación de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 71. Las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales ajustarán sus lineamientos para la evaluación de los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con base a los lineamientos que apruebe el Sistema Estatal.

Artículo 72. Los lineamientos para la evaluación de las políticas, los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de proceso, resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de las mismas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 73. Las políticas, programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades, que formen parte de los Sistemas Municipales, deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque, con base al principio rector establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley, del Reglamento, del presente Manual;
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y
- VI. Los que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 74. Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Municipales que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos que se emitan para tales efectos.

Artículo 75. Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Municipales deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva Estatal, que a su vez los remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, para su difusión.

La Secretaría Ejecutiva Estatal, debe poner a disposición del público las evaluaciones y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO XIII

Del Sistema Estatal de Información

Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva Estatal diseñará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información, con base en la información que proporcionen los



Sistemas Municipales, para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información, previsto en este artículo, se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales del Sistema DIF Estatal.

La Procuraduría de Protección Estatal, solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría Ejecutiva Estatal, para la operación del Sistema Estatal de Información, podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el Instituto de Información Estadística, Geografía y Catastral del Estado de Campeche, así como con otras instancias públicas que administren Sistemas Estatales de Información.

Artículo 77. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este Capítulo, contendrá información cualitativa o cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9, 46 y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 51 de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas



dictadas como parte del Plan de Restitución de Derechos a que se refiere el artículo 119 de la Ley; y

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará exclusivamente con los datos estadísticos de:

- I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley;
- II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social, a que se refiere el artículo 107 fracción II de la Ley;
- III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley;
- IV. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, a que se refiere el artículo 96 de la Ley;
- V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 32, fracción VII de la Ley; y
- VI. Los registros de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, conforme lo señala la fracción V del artículo 53 de la Ley.

Artículo 79. La información del Sistema Estatal de Información será pública en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva Estatal deberá presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XIV

De las acciones de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 80. La Procuraduría Estatal coordinará las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes, se vean afectados, en particular, por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley, de acuerdo a lo señalado en el Título Quinto del Reglamento.



Las Procuradurías de Protección Municipales podrán ceñirse a estas disposiciones, sin menoscabo de lo que señalen la Leyes Locales y sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO XV

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 81. Ante la inobservancia de las disposiciones relativas al cumplimiento y ejercicio de algún derecho o se niegue la prestación del servicio al que están obligados a proporcionar a niñas, niños y adolescentes, las personas indicadas en el artículo 137 de la Ley serán sujetos de sanciones administrativas y demás que resulten aplicables de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, Capítulo Único de la aludida Legislación.